JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-275/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-277/2012

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN TEHUACÁN,
PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes señalados al rubro, relativo a los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal, con sede en Tehuacán, Puebla, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuatro de julio del año en curso, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Tehuacán, Puebla inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco del mismo mes y año, obteniéndose los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

DARTING	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO	NOWERO)	

POLÍTICO O COALICIÓN		
PAN	38,216	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS
₫ ₽ D	36,167	TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
PRD	24,746	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
VERDE	1,576	MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
PŤ	6,914	SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE
MOVIMIENTO	2,637	DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE
ALIANZA	3,003	TRES MIL TRES
(R) VERDE	14,653	CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
PRD MOVINIENTO CIUDADANO	12,379	DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
PRD PT	3,017	TRES MIL DIECISIETE
PRD MOVIMIENTO CILIDADANO	553	QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
MOVIMIENTO	414	CUATROCIENTOS CATORCE
regalasses	34	TREINTA Y CUATRO
(X)	3,479	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	147,788	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

I		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)

PAN	38,216	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS
Q RD	43,494	CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
PRD	30,659	TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VERDE	8,902	OCHO MIL NOVECIENTOS DOS
PT	12,755	DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
MOVIMENTO	7,246	SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
ALIANZA	3003	TRES MIL TRES
negratrados	34	TREINTA Y CUATRO
8	3,479	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	38,216	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS
(R) VERDE	52,396	CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
PRD MOVIMENTO CHIDADANO	50,660	CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA
ALIANZA	3,003	TRES MIL TRES
No registrators	34	TREINTA Y CUATRO
⊗	3,479	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En la misma fecha, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática promovieron juicio de inconformidad, a fin de impugnar los mismos resultados.

- III. Incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sus escritos de demanda, los institutos políticos incoantes solicitaron a esta Sala Superior, llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en cincuenta y dos casillas.
- IV. Tercera interesada. El trece de julio de este año, la coalición "Compromiso por México" compareció con el carácter de tercera interesada en los juicios de mérito.

- V. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JIN-275/2012 y SUP-JIN-277/2012, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VII. Radicación y admisión. Por acuerdos de veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil doce, respectivamente, la Magistrada Instructora radicó y admitió los asuntos.
- VIII. Apertura de incidentes. El dos de agosto del año en curso, la ponente de los juicios dictó sendos acuerdos, ordenando formar incidentes de previo y especial

pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en cincuenta y dos casillas.

IX. Sentencia incidental. El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, determinando lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad identificados con la clave SUP-JIN-277/2012 al SUP-JIN-275/2012, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia interlocutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a decretar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

[...]

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados, relativos a un cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de las demandas. No serán objeto de análisis los presupuestos procesales y requisitos de las demandas, dado que estos fueron previamente analizados y quedaron satisfechos, según se advierte en el estudio del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se resolvió en relación a los juicios que ahora nos ocupa.

TERCERO. Cuestión previa. Los agravios que estudiará esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán los expresados por las partes demandantes en sus escritos mediante los cuales se interpusieron los juicios de inconformidad y, ante la deficiencia de estos, se procederá a suplir la deficiencia en su formulación, siempre y cuando en los escritos de mérito se expresen argumentos tendentes a combatir los actos o resoluciones impugnadas, o bien, se señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión jurídica que les cause el acto o resolución que se impugna, así como los motivos que lo originaron, lo que esta Sala podrá deducir de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda e incluso, de los escritos de presentación de los medios de impugnación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Asimismo, en aquellos casos en que no se invoquen los preceptos legales conducentes o los que se citen no resulten exactamente aplicables al caso particular, este órgano jurisdiccional, en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* ("el

juez conoce el derecho" y "dame los hechos yo te daré el derecho") suplirá la deficiencia en la cita del derecho, tomando en consideración las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto, a efecto de proceder al estudio de los agravios y poder emitir la sentencia que en derecho corresponda.

La razón anterior se apoya en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis de los escritos de demanda formulados por los partidos actores, permite advertir que sus agravios se dirigen a controvertir dos cuestiones:

Por un lado, la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por el otro, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección en el 15 Distrito Electoral Federal con sede en Tehuacán,

Puebla, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

A fin de delinear el trato que se dará a los planteamientos señalados, conviene tener presente el marco constitucional y legal que resulta aplicable:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo

respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

[...]

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 34

- 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:
- a) El recurso de revisión, y
- b) El recurso de apelación.
- 2. Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

- a) El juicio de inconformidad, y
- b) El recurso de reconsideración.

[...]

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

- 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:
- a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos :
- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Artículo 52

[...]

5.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.

Artículo 53

- 1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, y

[...]

Artículo 54

[...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 55

- 1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:
- a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

[...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 210

- 1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- 2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

[...]

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 294

- 1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:
- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.
- 2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 310

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

De los ordenamientos jurídicos antes invocados se desprende que:

- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

- El miércoles siguiente a la elección, los Consejos Distritales, procederán a realizar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por otro lado, el domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informará al aludido Consejo, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Conforme a lo anterior, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones tienen la posibilidad de presentar juicio de inconformidad en dos momentos:
 - a) En primero de ellos, dentro de los cuatro días siguientes a que haya sido el cómputo distrital de la elección presidencial. Dicha impugnación sirve para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse actualizado alguna de las

causas previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o por error aritmético.

- b) El segundo, dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario del Consejo haya rendido el informe que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta impugnación, se puede solicitar la nulidad de toda la elección.
- Cuando se impugne la referida elección, para impugnar los actos resultados consignados en las actas de cómputo distrital o por nulidad de toda la elección, según corresponda, el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días una vez concluido el cómputo respectivo o una vez presentado el informe del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- La Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten contra los cómputos distritales de la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final.

- A más tardar el seis de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, dando paso a la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Conforme a lo anterior, tenemos pues que el juicio de inconformidad, constituye el medio de control constitucional del que pueden valerse los partidos políticos o coaliciones, a fin de controvertir en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dos distintos actos: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético y por nulidad de toda la elección.

El órgano jurisdiccional federal constitucional y legalmente competente para imponerse de ellas, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolverá en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable.

Así, pues, una vez resueltas las que se hubiesen interpuesto en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de dicha elección realizará el cómputo final, procediendo en su caso, a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

A. Agravios en contra de la validez de la elección

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es dar contestación a las manifestaciones formuladas por los impetrantes, vinculadas con la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, sostienen que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campaña electoral federal, existieron irregularidades graves

en términos de equidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, así como compra y coacción del voto por parte de la coalición "Compromiso por México" y su candidato a la Presidencia de la República.

Adicionalmente, precisan que se utilizaron recursos públicos a fin de favorecerse y obtener una ventana indebida.

En consonancia, mencionan que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), no realizaron acciones jurídicas y fácticas con el fin de evitar que se realizaran los actos de compra y coacción de votos consignados en la quejas Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y Q-UFRPP 22/1012 (violación al tope de gastos de campaña).

En ese contexto, concluyen diciendo que las referidas instancias no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados, que se dieron

durante e incluso con posterioridad a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas.

Los disensos en cuestión resultan inoperantes.

Esto, en atención a que los presentes juicios de inconformidad, al haberse interpuesto para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Tehuacán, Puebla, sólo permite que sean analizados agravios vinculados con la nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético, de conformidad con lo señalado por el artículo 50, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a través de dicho medio de defensa sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla o error aritmético, para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la ley procesal electoral invocada, se decrete la nulidad de la votación recibida en

una o varias casillas o, en su caso, se haga la corrección del cómputo distrital respectivo.

No debe perderse de vista que el cómputo que nos ocupa, forma parte de los trescientos cómputos distritales que se realizaron en el país por igual número de Consejos Distritales, cuya sumatoria final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, tal y como se explicó, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En distinto orden, las cuestiones relacionadas con aspectos cualitativos de la elección dirigidos a que se decrete su nulidad, deben presentarse a través de diverso juicio de inconformidad, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo señalado en el artículo 55, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que sean analizadas en el acto de calificación jurisdiccional.

En tal sentido, dado que los motivos de queja que se mencionado. vinculan han se con irregularidades intrínsecas de la elección, acaecidas supuestamente con anterioridad o posterioridad a la jornada electoral, resulta palpable que no pueden ser objeto de juzgamiento a través de los presentes juicios de inconformidad, pues éste sólo procede en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, formando dicho cómputo una etapa previa al acto de calificación de la elección y, en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos, que tendrá que realizar esta Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado por los artículos 99, párrafo 4, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede la anulación de la votación recibida en casilla, cuando haya presión sobre los

funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, pero para que proceda su análisis debe individualizarse las casillas y precisarse los hechos ocurridos dentro de un distrito, lo cual no acontece en el caso particular.

En tal sentido, como se adelantó, lo conducente calificar de **inoperantes**, esos motivos de disenso.

B. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla

Una vez precisado lo anterior, a fin de facilitar el estudio que se hará de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se elaboran dos cuadros:

En el primero, se contiene la relación de casillas sobre las cuales se solicita la nulidad de la votación, no obstante que la causa de pedir de los justiciables, exclusivamente, se vincula con la solicitud de apertura de paquetes electorales, al estimar que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

No.	Casilla	No.	Casilla					
1	1882C1	27	1974B					
2	1882C2	28	1976C1					
3	1887B	29	1985B					
4	1887C1	30	1992C1					
5	1887E1	31	1993C1					
6	1934B	32	1996C3					
7	1934C10	33	2000B					
8	1934C11	34	2002C1					
9	1936C6	35	2003B					
10	1937B	36	2004B					
11	1943B	37	2004C1					
12	1943C1	38	2010B					
13	1945B	39	2011C4					
14	1946C1	40	2012B					
15	1947B	41	2012C1					
16	1950B	42	2016B					
17	1951C1	43	2016C1					
18	1952C1	44	2043B					
19	1952C3	45	2044C1					
20	1952C7	46	2048C1					
21	1956B	47	2184B					
22	1961C1	48	2188E1					
23	1962B	49	2192C1					
24	1962C1	50	2194B					
25	1968B	51	2199B					
26	1971B	52	2200B					

En el segundo, se presenta la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal o causales de nulidad, bajo las cuales serán estudiados los hechos que se hacen valer respecto de cada una de ellas:

NÚMERO PROGRESIVO	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN HECHA VALER										IÓN
		A)	В)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	1886B						Х					
2.	1934C2						Х	Х	Х	Х	Х	Х
3.	1934C7						Х					
4.	1934C12						Х	Х	Х	Х	Х	x
5.	1936B						Х					
6.	1936C1						Х					
7.	1936C7						Х	Х	Х	Х	Х	Х
8.	1937C4						Х					
9.	1938B						Х	Х	Х	Х	Х	Х
10.	1938C1						Х	Х	Х	Х	Х	Х
11.	1941C1						Х					
12.	1944C2						Х	Х	Х	Х	Х	Х
13.	1945C3						Х					
14.	1947C1						Х					
15.	1949C1						Х					
16.	1950B						Х					
17.	1951B						Х	Х	Х	Х	Х	Х
18.	1951C1						Х					

19.	1952C7		X					
20.	1952C8		Х					
21.	1953C1		Х					
22.	1959C1		Х	Х	X	Х	Х	Х
23.	1960C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
24.	1963B		Х					
25.	1971C3		Х					
26.	1974B		Х					
27.	1977C1		Х					
28.	1978B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
29.	1986C2		X	Х	X	Х	Х	Х
30.	1986C3		Х					
31.	1986C6		Х					
32.	1986C9		Х					
33.	1986C10		Х					
34.	1987C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
35.	1987C3		Х	Х	Х	Х	Х	Х
36.	1988B		Х					
37.	1991C1		Х					
38.	1994B		Х					
39.	1995C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
40.	1995C2		Х					
41.	1996C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
42.	1996C2		Х					
43.	1996C3		Х					
44.	1997B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
45.	2001B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
46.	2001C3		Х	Х	Х	Х	Х	Х
47.	2002C3		Х	Х	Х	Х	Х	Х

ı	I	 					ı	ı	ı
48.	2003B			X					
49.	2003C1			Χ					
50.	2003C2			Χ	Х	Х	Х	Х	Х
51.	2005B			Χ	Х	Х	Х	Х	Х
52.	2005C2			Χ					
53.	2006C5			Χ					
54.	2006C6			Χ					
55.	2006C8			Χ					
56.	2008B			Χ					
57.	2008C1			Χ					
58.	2008C2			Χ					
59.	2009B			Χ					
60.	2011B			Χ					
61.	2012C3			Χ					
62.	2013C2			Χ					
63.	2015B			Χ					
64.	2044B			Χ					
65.	2044C2			Χ					
66.	2046B			Χ	Х				
67.	2047C2			Χ					
68.	2048B			Χ	Х	Х	Х	Х	Х
69.	2188E1			Χ					
70.	2189C1			Χ	Х	Х	Х	Х	Х
71.	2192B			Χ	Х	Х	Х	Х	Х
72.	2193B			Χ					
73.	2197C1			Χ					

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "PRINCIPIO rubro dice: DE Federación, cuyo CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDA-MENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD **CIERTA** DE VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o

incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar

si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris* tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

- Causal de nulidad relacionada con la falta de apertura de paquete electoral

En primer término, resulta **infundada** la solicitud de nulidad de la votación recibida en cincuenta y dos casillas: 1882C1, 1882C2, 1887B, 1887C1, 1887E1, 1934B, 1934C10, 1934C11, 1936C6, 1937B, 1943B, 1943C1, 1945B, 1946C1, 1947B, 1950B, 1951C1, 1952C1, 1952C3, 1952C7, 1956B, 1961C1, 1962B, 1962C1, 1968B, 1971B, 1974B, 1976C1, 1985B, 1992C1, 1993C1, 1996C3, 2000B, 2002C1, 2003B, 2004B, 2004C1, 2010B, 2011C4, 2012B, 2012C1, 2016B, 2016C1, 2043B, 2044C1, 2048C1, 2184B, 2188E1, 2192C1, 2194B, 2199B y 2200B.

Esto, ya que la "no apertura de paquete electoral", no constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino más bien es un argumento tendente a que se haga un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

- Causal de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, incisos g), h), i), j) y k)

En otro orden, resultan **infundados** los agravios formulados por los actores, tendentes a evidenciar que sobre veinticuatro casillas: 1934C2, 1934C12, 1936C7, 1938B, 1938C1, 1944C2, 1951B, 1959C1, 1960C1, 1978B, 1986C2, 1987C1, 1987C3, 1995C1, 1996C1, 1997B, 2001B, 2001C3, 2002C3, 2003C2, 2005B, 2048B, 2189C1 y 2193B, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en los incisos g), h), i), j) y k) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se abstienen de formular manifestaciones concretas a fin de demostrar las irregularidades que, supuestamente, se presentaron en cada una de las mesas receptoras de la votación que se precisan.

Esto, ya que se limitan a referir de forma dogmática y genérica, que se presentaron anomalías vinculadas con que: "se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar", "se impidió el acceso a sus representantes", "se ejerció

violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores", "se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos", así como que existieron "irregularidades graves", sin embargo, en ningún momento hace puntualizaciones específicas y menos aún aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Bajo esa lógica, resulta palpable que correspondía a la parte actora, señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que pretendían demostrar que en cierta mesa directiva de casilla, acontecieron irregularidades que, dada su determinancia, ameritaba se decretara la nulidad de la votación recibida en casilla, pues jurídicamente no resulta posible que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, pues cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido que al

pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. De ahí pues, la necesidad de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

En tal orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, los impugnantes sólo centra sus alegaciones en aducir que sobre las casillas que se ha precisado, se actualizan las causales de nulidad g), h), i), j) y k) del artículo 75, párrafo 1, de la ley procesal electoral, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni muchos menos los medios de convicción con que se acredita lo anterior, como se adelantó, ello impone considerar dichas alegaciones como **infundadas**.

- Causal de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, inciso g)

Por otro lado, los partidos políticos actores, sostienen que debe declararse la nulidad de la votación recibida en dos casillas: **1944C2** y **2046B** al cobrar vigencia la causal de

nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la Credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en el artículo 176, párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 159, párrafo 1, inciso c), 263, párrafo 2 y 265, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 265, párrafo 5, y 270, del Código en consulta, así como el 85 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprenden a:

 Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

- 2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
- 3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos (o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político (o coalición) que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada

electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidente que pudieran haberse presentado, que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre el particular, los enjuiciantes sostienen que se actualiza la causa de nulidad en cuestión, a partir de los hechos siguientes:

SECCIÓN	IRREGULARIDAD
1944C2	Los funcionarios de la mesa directiva de casilla dejaron votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal
2046B	Se recibió la credencial de elector y se le entregaron las boletas sin revisar en la lista nominal, votó y no fue encontrado en la lista nominal.

a. Por lo que hace a la casilla **1944C2**, los actores aducen que se permitió sufragar a una persona que incumplía con el requisito legal de encontrarse inscrita en la lista nominal de electores.

Al respecto, cabe señalar que del acta de la jornada electoral de la casilla en comento, agregada a los autos del expediente en que se actúa, no se asentó que hubieran votado ciudadanos en contravención a lo señalado en la ley, ni tampoco se hizo constar incidente en el apartado correspondiente de la referida acta, vinculado con el hecho denunciado.

Por el contrario, debe puntualizarse que los representantes de los distintos partidos políticos en dicho

centro de votación, firmaron de conformidad las actas de la jornada electoral, así como la de escrutinio cómputo.

En tal orden, es de desestimar lo alegado por los actores, pues no se actualizan los supuestos de la causal en estudio, por lo que, resulta **infundado** el agravio aducido.

b. Respecto al centro de votación **2046B** debe tenerse por acreditado que se permitió sufragar a dos electores sin aparecer el listado nominal, pues así se hizo constar en el acta de jornada electoral, como en la hoja de incidentes de esa casilla.

No obstante la irregularidad presentada, debe apuntarse que no repercutió en el resultado de la votación, pues en los referidos documentos, en ambos casos, se precisó lo siguiente: "Se recibió la credencial de elector y se le entregaron las boletas sin buscarlo en la lista nominal, después la persona marcó sus boletas pero nos dimos cuenta que no estaba en la lista nominal por lo que retuvimos esos votos y los anulamos".

Conforme a lo anterior, resulta palpable que los sufragios emitidos en contravención a lo señalado por el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales "fueron cancelados", en ningún momento afectaron la certeza de la votación, pues fueron anulados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En adición, debe señalarse que ninguno de los representantes debidamente acreditados ante esas mesas directivas de casilla, externó su desacuerdo con la cancelación de esos sufragios, pues firmaron las actas correspondientes sin hacer manifestación alguna en relación a la situación acontencida.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por los enjuiciantes.

- Causal de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, inciso f)

En la especie, los promoventes sostienen que debe decretarse la nulidad de la votación reciba en las casillas que a continuación se precisan, pues a su parecer existió error en el cómputo de las mismas, por las razones siguientes:

Supuesto	Casillas	Causa de recuento
1.	1886B, 1934C2, 1934C7, 1934C12, 1936B, 1936C1, 1936C7, 1937C4, 1938B, 1938C1, 1941C1, 1944C2, 1945C3, 1947C1, 1949C1, 1951B, 1952C8, 1953C1, 1959C1, 1960C1, 1963B, 1971C3, 1977C1, 1978B, 1986C2, 1986C3, 1986C6, 1986C9, 1986C10, 1987C1, 1987C3, 1988B, 1991C1, 1994B, 1995C1, 1995C2, 1996C1, 1996C2, 1997B, 2001B, 2001C3, 2002C3, 2003C1, 2003C2, 2005B, 2005C2, 2006C5, 2006C6, 2006C8, 2008B, 2008C1, 2008C2, 2015B, 2044B, 2044C2, 2046B, 2047C2, 2048B, 2189C1, 2192B, 2193B y 2197C1.	- Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.
2.	1886B, 1934C12, 1936B, 1937C4, 1938C1, 1941C1, 1951B, 1953C1, 1986C2, 1986C3, 1987C1, 1987C3, 1995C1, 1995C2, 1996C1, 1996C2, 1997B, 2001B, 2002C3, 2003C1, 2006C5, 2006C6, 2008C2, 2011B, 2012C3, 2046B y 2192B.	recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes
3.	1886B, 1934C2, 1934C7, 1934C12, 1936B, 1936C1, 1936C7, 1937C4, 1938B, 1938C1, 1941C1, 1944C2, 1945C3, 1949C1, 1950B, 1951B, 1951C1, 1952C7, 1952C8, 1953C1, 1959C1, 1960C1, 1974B, 1978B, 1986C2, 1986C3, 1986C6, 1987C1,	- El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

	1987C3, 1988B, 1991C1, 1994B, 1995C1, 1995C2, 1996C1, 1996C2, 1996C3, 1997B, 2001B, 2001C3, 2002C3, 2003B, 2003C1, 2003C2, 2005B, 2005C2, 2006C5, 2006C6, 2008B, 2008C2, 2009B, 2011B, 2012C3, 2044B, 2044C2, 2046B, 2047C2, 2048B, 2188E1, 2189C1, 2192B, 2193B y 2197C1.	
4.	1934C2, 1934C7, 1936C7, 1938B, 1938C1, 1944C2, 1945C3, 1950B, 1951B, 1951C1, 1952C7, 1959C1, 1960C1, 1971C3, 1974B, 1986C2, 1986C3, 1986C6, 1986C9, 1987C1, 1991C1, 1994B, 1995C1, 1995C2, 1996C1, 1996C3, 2001B, 2001C3, 2002C3, 2003B, 2003C2, 2005B, 2006C8, 2013C2, 2044C2, 2047C2, 2048B, 2188E1, 2189C1, 2193B y 2197C1.	- Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo
5.	1934C12, 1936B, 1936C1, 1941C1, 1949C1, 1951C1, 1952C8, 1978B, 1986C3, 1986C6, 1987C1, 1988B, 1996C1, 2001B, 2001C3, 2005C2, 2006C6, 2008B, 2009B, 2012C3, 2044B, 2046B y 2189C1.	- El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Sobre el particular, sostienen que a pesar de que hubo recuento de votos en sede administrativa de las casillas que se precisan subsisten inconsistencias que, a su parecer, actualizan la causal de nulidad establecida en el artículo 75,

inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El párrafo 2, del mismo precepto legal, así como los numerales 276, 277, 278 y 279 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se

realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 del Código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el justiciable, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con

esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las constancias individuales levantadas en las mesas de trabajo por el Consejo Distrital (pues se aduce error o dolo después de que se abrieron los paquetes de esas casillas), los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; la relación boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla; listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, así como certificaciones levantadas por la responsable, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la ley en cita.

Una vez precisado lo anterior, procede a dar contestación a los disensos planteados:

1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas / Los boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

Respecto del grupo de casillas que a continuación se presenta, los partidos actores refieren que "los folios de las actas de jornada electoral" no coinciden con el "total de boletas recibidas", así como que las "boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el "total de boletas sacadas":

No.	Casilla	No.	Casilla
1	1886B	41	2001C3
2	1934C2	42	2002C3
3	1934C7	43	2003C1
4	1934C12	44	2003C2
5	1936B	45	2005B
6	1936C1	46	2005C2

7	1936C7	47	2006C5
8	1937C4	48	2006C6
9	1938B	49	2006C8
10	1938C1	50	2008B
11	1941C1	51	2008C1
12	1944C2	52	2008C2
13	1945C3	53	2009B
14	1947C1	54	2011B
15	1949C1	55	2012C3
16	1951B	56	2013C2
17	1952C8	57	2015B
18	1953C1	58	2044B
19	1959C1	59	2044C2
20	1960C1	60	2046B
21	1963B	61	2047C2
22	1971C3	62	2048B
23	1977C1	63	2189C1
24	1978B	64	2192B
25	1986C2	65	2193B
26	1986C3	66	2197C1
27	1986C6		
28	1986C9		
29	1986C10		
30	1987C1		
31	1987C3		
32	1988B		
33	1991C1		
34	1994B		

35	1995C1
36	1995C2
37	1996C1
38	1996C2
39	1997B
40	2001B

El disenso resulta infundado, en razón de que pretenden evidenciar error en el cómputo de los votos a partir de rubros contenidos en el acta de jornada electoral relacionados con "total de boletas recibidas" y "folio inicial y final de las boletas recibidas" (para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos); embargo, dichos apartados no son un referente idóneo a fin de conocer con certeza, si hubo inconsistencias en los sufragios recibidos en una casilla, pues se trata de elementos meramente auxiliares que, en todo caso, sirven de apoyo para deducir el número de "boletas utilizadas", rubro que como tal, al representar "boletas" únicamente constituye un referente que, en determinado momento, puede cotejarse con los rubros fundamentales, como lo son "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas (votos) sacadas de la urna" y "resultado de la votación".

2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato

En otro orden, los institutos políticos actores sostienen que, hay error en el cómputo de los votos de las casillas que se procede a citar, dado que es mayor el número de votos nulos, que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en esos centros de recepción de la votación:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	1934C2	22	1994B
2	1934C7	23	1995C1
3	1936C7	24	1995C2
4	1938B	25	1996C1
5	1938C1	26	1996C3
6	1944C2	27	2001B
7	1945C3	28	2001C3
8	1950B	29	2002C3
9	1951B	30	2003B
10	1951C1	31	2003C2
11	1952C7	32	2005B
12	1959C1	33	2006C8

13	1960C1	34	2013C2
14	1971C3	35	2044C2
15	1974B	36	2047C2
16	1986C2	37	2048B
17	1986C3	38	2188E1
18	1986C6	39	2189C1
19	1986C9	40	2193B
20	1987C1	41	2197C1
21	1991C1		

Los agravios formulados en torno a dichas casillas resultan **infundados**, pues el hecho de que se hayan registrado mayor número de votos nulos en una casilla, respecto a los partidos políticos y coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación, respectivamente, no constituye una razón jurídica que imponga verificar si hubo o no error en el cómputo de votos en dichos centros de recepción de la votación, sino más bien es una causa de recuento, en términos de lo señalado por el artículo 295, apartado 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna / El total de

boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

En otro orden, los actores sostienen que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso f), del artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sobre las casillas que se procede a enunciar, en atención a que el "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" es distinto a las "boletas (votos) sacadas de la urna".

No.	Casilla	No.	Casilla
1	1886B	33	1995C1
2	1934C2	34	1995C2
3	1934C7	35	1996C1
4	1934C12	36	1996C2
5	1936B	37	1996C3
6	1936C1	38	1997B
7	1936C7	39	2001B
8	1937C4	40	2001C3
9	1938B	41	2002C3
10	1938C1	42	2003B

11	1941C1	43	2003C1
12	1944C2	44	2003C2
13	1945C3	45	2005B
14	1949C1	46	2005C2
15	1950B	47	2006C5
16	1951B	48	2006C6
17	1951C1	49	2008B
18	1952C7	50	2008C2
19	1952C8	51	2009B
20	1953C1	52	2011B
21	1959C1	53	2012C3
22	1960C1	54	2044B
23	1974B	55	2044C2
24	1978B	56	2046B
25	1986C2	57	2047C2
26	1986C3	58	2048B
27	1986C6	59	2188E1
28	1987C1	60	2189C1
29	1987C3	61	2192B
30	1988B	62	2193B
31	1991C1	63	2197C1
32	1994B		•

A fin de evidenciar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada, se presente el siguiente cuadro:

		,	0	Δ.	
		1	2	Α	В
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANOS VOTA RON CONFO RME LISTA NOMI NAL	TOTAL DE BOLET AS SACAD AS EN LA URNA (VOTO S)	DIF. MÁX. EN TRE 1 y 2	DIF. ENTRE 1° Y 2do LUGAR
1.	1886B	#213	214	1	103
2.	1934C2	412	412	0	14
3.	1934C7	#416	419	3	9
4.	1934C12	412	412	0	12
5.	1936B	#433	433	0	30
6.	1936C1	#417	420	3	66
7.	1936C7	405	405	0	6
8.	1937C4	#402	402	0	83
9.	1938B	#457	456	1	2
10.	1938C1	#457	457	0	1
11.	1941C1	#408	414	6	15
12.	1944C2	#323	328	5	3
13.	1945C3	#419	419	0	3
14.	1949C1	#307	307	0	3
15.	1950B	#473	474	1	3
16.	1951B	#325	323	2	25
17.	1951C1	340	340	0	1
18.	1952C7	#419	419	0	11
19.	1952C8	#411	412	1	13
20.	1953C1	#295	294	1	19
21.	1959C1	#325	325	0	1
22.	1960C1	#406	406	0	3
23.	1974B	371	371	0	5
24.	1978B	#409	417	8	30
25.	1986C2	#381	381	0	3
26.	1986C3	#409	417	8	13

27.	1986C6	#383	384	1	15
28.	1987C1	#320	312	8	13
29.	1987C3	329	328	1	7
30.	1988B	#418	418	0	20
31.	1991C1	#365	364	1	5
32.	1994B	#363	368	5	14
33.	1995C1	#345	346	1	4
34.	1995C2	#341	339	2	6
35.	1996C1	#399	396	3	1
36.	1996C2	#398	397	1	11
37.	1996C3	#381	386	5	12
38.	1997B	#264	264	0	6
39.	2001B	#431	431	0	7
40.	2001C3	446	446	0	1
41.	2002C3	#322	325	3	6
42.	2003B	#365	365	0	6
43.	2003C1	#393	392	1	19
44.	2003C2	#379	379	0	2
45.	2005B	#389	389	0	3
46.	2005C2	#369	369	0	36
47.	2006C5	#426	432	6	14
48.	2006C6	#396	404	8	21
49.	2008B	#455	455	0	76
50.	2008C2	#413	412	1	98
51.	2009B	#430	413	17	58
52.	2011B	#430	437	7	36
53.	2012C3	#458	458	0	74
54.	2044B	#421	427	6	52
55.	2044C2	#446	446	0	9
56.	2046B	#369	369	0	74
57.	2047C2	#426	427	1	10
58.	2048B	346	346	0	1
59.	2188E1	#316	316	0	5
60.	2189C1	#436	440	4	67
61.	2192B	288	288	0	40

62.	2193B	#386	386	0	2
63.	2197C1	#383	382	1	6

a. Respecto a treinta casillas: 1934C2, 1934C12, 1936B, 1936C7, 1937C4, 1938C1, 1945C3, 1949C1, 1951C1, 1952C7, 1959C1, 1960C1, 1974B, 1986C2, 1988B, 1997B, 2001B, 2001C3, 2003B, 2003C2, 2005B, 2005C2, 2008B, 2012C3, 2044C2, 2046B, 2048B, 2188E1, 2192B y 2193B, se observa que no existe inconsistencia alguna entre los rubros cuestionados, de ahí que resulte **infundado** el agravio planteado, según se constata:

		1	2	А	В	С
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANOS VOTA RON CONFO RME LISTA NOMI NAL	TOTAL DE BOLET AS SACAD AS EN LA URNA (VOTO S)	DIF. MÁX. EN TRE 1 y 2	DIF. ENTR E 1° Y 2do LUGA R	DETER MINAN TE (COMP. ENTRE A Y B)
1.	1934C2	412	412	0	14	NO
2.	1934C12	412	412	0	12	NO
3.	1936B	#433	433	0	30	NO
4.	1936C7	405	405	0	6	NO
5.	1937C4	#402	402	0	83	NO
6.	1938C1	#457	457	0	1	NO
7.	1945C3	#419	419	0	3	NO

^{* =} Dato obtenido de la Certificación **= Dato obtenido de la Constancia Individual

^{# =} Dato obtenido del listado nominal

T .	404004			1		
8.	1949C1	#307	307	0	3	NO
9.	1951C1	340	340	0	1	NO
10.	1952C7	#419	419	0	11	NO
11.	1959C1	#325	325	0	1	NO
12.	1960C1	#406	406	0	3	NO
13.	1974B	371	371	0	5	NO
14.	1986C2	#381	381	0	3	NO
15.	1988B	#418	418	0	20	NO
16.	1997B	#264	264	0	6	NO
17.	2001B	#431	431	0	7	NO
18.	2001C3	446	446	0	1	NO
19.	2003B	#365	365	0	6	NO
20.	2003C2	#379	379	0	2	NO
21.	2005B	#389	389	0	3	NO
22.	2005C2	#369	369	0	36	NO
23.	2008B	#455	455	0	76	NO
24.	2012C3	#458	458	0	74	NO
25.	2044C2	#446	446	0	9	NO
26.	2046B	#369	369	0	74	NO
27.	2048B	346	346	0	1	NO
28.	2188E1	#316	316	0	5	NO
29.	2192B	288	288	0	40	NO
30.	2193B	#386	386	0	2	NO

^{* =} Dato obtenido de la Certificación **= Dato obtenido de la Constancia Individual

b. En lo que corresponde a treinta y un casillas: 1886B, 1934C7, 1936C1, 1338B, 1941C1, 1950B, 1951B, 1952B, 1953B, 1978B, 1986C3, 1986C6, 1987C1, 1987C3, 1991C1, 1994B, 1995C1, 1995C2, 1996C2, 1996C3, 2002C3, 2003C1, 2006C5, 2006C6, 2008C2, 2009B,

^{# =} Dato obtenido del listado nominal

2011B, 2044B, 2047C2, 2189C1 y **2197C1**, se observa que existen diferencias o discrepancias numéricas:

		1	2	А	В	С
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANOS VOTA RON CONFO RME LISTA NOMI NAL	TOTAL DE BOLET AS SACAD AS EN LA URNA (VOTO S)	DIF. MÁX. EN TRE 1 y 2	DIF. ENTR E 1° Y 2do LUGA R	DETER MINAN TE (COMP. ENTRE A Y B)
1.	1886B	#213	214	1	103	NO
2.	1934C7	#416	419	3	9	NO
3.	1936C1	#417	420	3	66	NO
4.	1938B	#457	456	1	2	NO
5.	1941C1	#408	414	6	15	NO
6.	1950B	#473	474	1	3	NO
7.	1951B	#325	323	2	25	NO
8.	1952C8	#411	412	1	13	NO
9.	1953C1	#295	294	1	19	NO
10.	1978B	#409	417	8	30	NO
11.	1986C3	#409	417	8	13	NO
12.	1986C6	#383	384	1	15	NO
13.	1987C1	#320	312	8	13	NO
14.	1987C3	329	328	1	7	NO
15.	1991C1	#365	364	1	5	NO
16.	1994B	#363	368	5	14	NO
17.	1995C1	#345	346	1	4	NO
18.	1995C2	#341	339	2	6	NO
19.	1996C2	#398	397	1	11	NO
20.	1996C3	#381	386	5	12	NO
21.	2002C3	#322	325	3	6	NO
22.	2003C1	#393	392	1	19	NO

23.	2006C5	#426	432	6	14	NO
24.	2006C6	#396	404	8	21	NO
25.	2008C2	#413	412	1	98	NO
26.	2009B	#430	413	17	58	NO
27.	2011B	#430	437	7	36	NO
28.	2044B	#421	427	6	52	NO
29.	2047C2	#426	427	1	10	NO
30.	2189C1	#436	440	4	67	NO
31.	2197C1	#383	382	1	6	NO

- * = Dato obtenido de la Certificación
- **= Dato obtenido de la Constancia Individual
- # = Dato obtenido del listado nominal

Sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros utilizados para la comparación de cantidades, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación de cada una de las casillas citadas, de ahí lo **infundado** del disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 312, bajo el rubro: "ERROR"

GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)".

Mención especial merecen las casillas **1944C2** y **1996C1**, puesto que las cantidades relativas a los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas (votos) sacadas de la urna" son discrepantes entre sí, resultando esa diferencia mayor que la existente entre los partidos políticos y coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación.

En ese sentido, es dable apoyarse en el tercer rubro fundamental, a fin de verificar si esa inconsistencia resulta determinante para el resultado de la votación, para lo cual se presenta el siguiente cuadro:

		1	2	3	А	В	С
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANOS VOTA RON CONFO RME LISTA NOMI NAL	TOTAL DE BOLET AS SACAD AS EN LA URNA (VOTO S)	RESU L TADO S DE LA VOTA CIÓN	DIF. MÁX. EN TRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTR E 1° Y 2do LUGA R	DETER MINAN TE (COMP. ENTRE A Y B)
1	1944C2	323#	328	328**	5	3	SÍ

2	1996C1	399#	396	396**	3	1	SÍ
---	--------	------	-----	-------	---	---	----

El cuadro que antecede, denota que ni aun apoyándose el tercero de los rubros citados, es posible subsanar las inconsistencias detectadas, lo cual acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Además, tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

Por lo anterior, es evidente que en el caso, se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en

^{* =} Dato obtenido de la Certificación **= Dato obtenido de la Constancia Individual # = Dato obtenido del listado nominal

consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es anular la votación recibida en esas casillas.

QUINTO. Efectos. Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla 1944C2 y 1996C1, lo conducente es realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 15 Distrito Electoral Federal con sede en Tehuacán Puebla.

Casillas cuya votación se anula:

PARTIDO O COALICIÓN	CASILLA - 1944C2	CASILLA - 1996C1	TOTAL
PAN	96	90	186
QPD	71	100	171
NE PRD	55	72	127
VERDE	8	4	12
PT	18	14	32
MOVIMIENTO	0	9	9
ALIANZA	3	15	18
(R) VERDE	30	40	70

PRD PTD MOVIMENTO CHIDADANO	24	38	62
PRD	7	6	13
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	1	3	4
MOVIMIENTO CILIDADANO	1	1	2
No registration	1	0	1
⊗	13	4	17
VOTACIÓN TOTAL	328	396	724

Cómputo ajustado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
PAN	38,216	-186	38,030
₽ R D	36,167	-171	35,996
PRD	24,746	-127	24,619
VERDE	1,576	-12	1,564
PT	6,914	-32	6,882
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,637	-9	2,628
ALIANZA	3,003	-18	2,985
(R) VERDE	14,653	-70	14,583

MOVIMIENTO CHIDADANO	12,379	-62	12,317
PRD	3,017	-13	3,004
PRD MOVIMENTO CHIDADIANO	553	-4	549
MOVIMENTO CHIRADANO	414	-2	412
Ab regultration	34	-1	33
⊗	3,479	-17	3,462
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	147,788	-724	147,064

Cómputo definitivo:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	CON LETRA
PAN	38,030	TREINTA Y OCHO MIL TREINTA
Q R D	35,996	TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
PRD	24,619	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
VERDE	1,564	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
PT	6,882	SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS
MOVIMENTO	2,628	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO

ALIANZA	2,985	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
(R) VERDE	14,583	CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES
PRD MOVIMENTO CLUDADANO	12,317	DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE
PRD PT	3,004	TRES MIL CUATRO
PRD MOVIMENTO CHIDADANO	549	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
MOVIMENTO CLIDADANO	412	CUATROCIENTOS DOCE
No registration	33	TREINTA Y TRES
⊗	3,462	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	147,064	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO

DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	38,030	TREINTA Y OCHO MIL TREINTA
Q R D	43,288	CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PRD	30,502	TREINTA MIL QUINIENTOS DOS
VERDE	8,855	OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PT	12,696	DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
MOVIMENTO	7,213	SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE
ALIANZA	2,985	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
ngalantos	33	TREINTA Y TRES
×	3,462	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	147,064	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	38,030	TREINTA Y OCHO MIL TREINTA
QR) VERDE	52,143	CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES

PRD PT MOVIMENTO CHIRADANA	50,411	CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE
ALIANZA	2,985	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
No registrators	33	TREINTA Y TRES
	3,462	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	147,064	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO

En mérito de lo resuelto, lo conducente en términos del artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal con sede en Tehuacán, Puebla.

Conforme a lo narrado, deberá remitirse copia certificada de esta ejecutoria, al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174 apartado 6, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 15 del estado de Puebla, con cabecera en Tehuacán, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Movimiento Ciudadano y a la coalición tercera interesada, por estrados, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en atención a que no señalaron domicilio en esta ciudad; por correo electrónico, a la autoridad señalada como responsable; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y, por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO